FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

INSPECCION FISCAL

Inspectora Fiscal

N/REF: IF/S.

ASUNTO: E.G.439/2026

DESTINATARIO/A: Francisco Gómez González.

Para su conocimiento, se remite copia del decreto de fecha 7 de agosto de 2026, relativo al Expediente Gubernativo al margen referenciado.

Madrid, a 10 de agosto de 2026.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
INSPECCIÓN

Raquel Sierra Pizarro.

La comunicación de los datos de carácter personal que pudieran figurar en el documento adjunto, no previamente disociados, se realiza en cumplimiento de las funciones legales y estatutarias encomendadas al Ministerio Fiscal y al amparo de la vigente normativa de protección de datos

La referida normativa también es de aplicación al destinatario o destinatarios de esos datos personales los cuales no podrán ser objeto de tratamiento ulterior con una finalidad distinta a la que ha motivado su actual comunicación. En todo caso deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar cualquier tratamiento no autorizado o ilícito".

fge.secretaria.inspeccionfiscal@fiscal.es

91 3352129
c/ Fortuny, 4
28071-Madrid

FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

INSPECCION FISCAL

Fiscal Jefa Inspectora

N. Ref: IF/S
E.G.:439/2026

DECRETO

En fecha 13 de mayo de 2026 tuvo entrada en la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado, escrito de 12 de mayo de 2026 remitido por D. Francisco Gómez González, por el que se queja de la actuación de la Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Fiscalía Provincial de Bizkaia en la tramitación de los Expedientes Gubernativos 38/26 y 63/2026, respectivamente. Su recepción dio lugar a la incoación del presente procedimiento.

HECHOS

Primero. La Fiscalía de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tras recibir de D. Francisco Gómez González, como representante de la plataforma AVA TRADE, dos correos electrónicos solicitando la actuación de la Fiscalía en las Diligencias Previas 1091/2020 seguidas ante el entonces Juzgado de Instrucción nº 6 de Bilbao, acuerda en virtud de Decreto de 15 de enero de 2026 la incoación del Expediente Gubernativo 38/2026 y su remisión a la Fiscalía Provincial de Bizkaia.

Segundo. En fechas 17 y 18 de enero de 2026, tienen entrada en la Fiscalía del País Vasco dos nuevos escritos presentado por D. Francisco Gómez, en los que amplia su denuncia y presenta numerosos anexos con documentación. Asimismo, el día 19 del mismo mes, tiene entrada nuevo escrito con nueva documentación en la que además imputa a un magistrado la comisión de una infracción penal.

La Fiscal Superior en Decreto de 20 de enero de 2026, dictado en el expediente gubernativo arriba referido, acuerda la remisión de la documentación a la Fiscalía de Bizkaia y la incoación de otro expediente respecto a la nueva denuncia formulada contra el magistrado.

Tercero. La Fiscalía Provincial de Bizkaia a raíz de la recepción, los días 13 y 14 de enero de 2026 de escritos y documentación de D. Francisco Gómez, así como el día 15 del mismo mes, la remisión por la Fiscalía de la Comunidad del País Vasco de los distintos escritos y documento referidos en los apartados anteriores acuerda, el 23 de enero de 2026, la incoación del Expediente Gubernativo 63/2026 y archivo para incoación de las oportunas diligencias de investigación preprocesales.

En virtud de Decreto de 20 de marzo de 2026 la Fiscalía incoa las Diligencias de Investigación Preprocesales 67/2026 y acuerda su archivo por estar siendo los hechos investigados en un órgano judicial.

fge.secretaria.inspeccionfiscal@fiscal.es

91 3352129
c/ Fortuny, 4
28071-Madrid

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Estatuto Orgánico el Ministerio Fiscal (en adelante EOMF) impone a sus miembros el deber primordial de desempeñar fielmente el cargo que sirva con prontitud y eficacia en cumplimiento de sus funciones y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad (art. 48), atribuyéndoles el ejercicio de las acciones penales y civiles dimanantes de delitos u oponerse a las acciones ejercitadas por otros, cuando proceda (art. 3.4).

Segundo. Por el principio de legalidad el Ministerio Público debe actuar con sujeción a la Constitución, a las leyes y demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, dictaminando, informando y ejercitando, en su caso, las acciones procedentes u oponiéndose a las indebidamente actuadas en la medida y forma en que las leyes lo establezca y, en base al principio de imparcialidad, se encuentra obligado a actuar con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le estén encomendados (arts. 6 y 7 EOMF).

A/ Respecto a la actuación de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma del País Vasco

D. Francisco Gómez se queja por lo que el califica de desatención ante la existencia de errores en el Decreto de la Fiscal Superior de fecha 20 de enero de 2026.

Los errores que refiere el denunciante se circunscriben al órgano judicial, el número 6 frente al número 10 que dice y el número de diligencias previas que serían las 1091/2020 y no las 1092/2020 que refleja.

El Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 2 de marzo de 2002, 4 de junio de 2003, 18 de mayo de 2004 y 10 de febrero de 2005-, señala que la infracción de desatención se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, inobservancia ésta que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales. Además, y como precisan las sentencias del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 1 de diciembre de 2004, y de la Sección 7ª de la misma Sala, de 28 de septiembre y 26 de diciembre de 2005 y 23 de octubre de 2006, y de la Sección 8ª de 12 de mayo de 2009, el mencionado ilícito de desatención implica –en su aspecto negativo- un comportamiento omisivo y –en su acepción positiva- una ligereza o distracción, que puede afectar tanto a la iniciación o tramitación de los procesos o causas como a su misma resolución, debiendo revestir, en todo caso, el carácter de muy grave.

En el presente caso, se trata de meros errores de transcripción que no afectan al contenido sustancial del documento, por lo que no concurren los requisitos jurisprudenciales para la apreciación de la comisión de infracción disciplinaria.

B/ Respecto a la actuación de la Fiscalía Provincial de Bizkaia

Primero. El denunciante al igual que hiciera con la Fiscalía de la Comunidad Autónoma denuncia también desatención, retraso injustificado y negligencia en la custodia de documentos, en cuanto que la documentación por el presentada en la Fiscalía no fue remitida al órgano judicial.

Consta que la Fiscalía Provincial en fecha 23 de enero incoa expediente gubernativo como consecuencia de los escritos remitidos por el denunciante y por la Fiscalía de la Comunidad Autónoma. Desde la recepción del primer escrito, 13 de enero, hasta la incoación del procedimiento, transcurre solo un plazo de 10 días.

El referido decreto cumple con lo dispuesto en la Circular FGE 2/202, de 20 de diciembre de 2022, *sobre la actividad extraprocesal del Ministerio Fiscal en el ámbito de la investigación penal,* esto es, incoación de las oportunas diligencias de investigación preprocesales como consecuencia de los hechos denunciados y la documentación aportada.

En virtud de Decreto de 20 de marzo de 2026, se incoan las oportunas diligencias de investigación preprocesales que son tramitadas con el numero 67/2026 y se acuerda el archivo por estar los hechos judicializados, tras haber constatado la fiscal mediante el estudio de la documentación y del expediente judicial que, los hechos denunciados eran coincidentes con los tramitados en la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Bilbao, plaza nº 6. De esta manera se da cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada Circular.

Segundo. El Decreto se pronuncia además sobre la petición del denunciante de envío de la documentación aportada al órgano judicial "(…)Se solicita de la parte que se aporte por la Fiscalía toda la documental que el mismo incorpora a sus correos al procedimiento del Juzgado, ahora bien es de poner de manifiesto que el Sr. Gómez está personado como acusación particular en dicho procedimiento debiendo ser él a través de su representante legal quien aporte la documental a tal procedimiento a través del cauce legalmente previsto no pudiendo este Fiscal aportar documental de parte personada en el mismo".

La documentación no está perdida ni extraviada en cuanto que consta incorporada tanto al expediente gubernativo como a las diligencias de investigación incoadas. Ahora bien, la Circular FGE 2/2022, señala en el apartado 4.7.3, para el caso de que se tuviera conocimiento de un procedimiento judicial en curso sobre los mismos hechos, que el fiscal acordará de inmediato su conclusión y reenvío al órgano judicial. Reenvío que debe ser de la totalidad de las diligencias de investigación y por tanto de la documentación origen de las mismas.

En el presente caso, la valoración por la fiscal de no remisión de la documentación al órgano judicial argumentada en la personación del denunciante en el proceso penal no fue la decisión mas acertada. Ahora bien, no todos los posibles errores valorativos tienen relevancia disciplinara incardinable en la falta muy grave de desatención (art. 62.9 EOMF) o ignorancia inexcusable (art. 62.15 EOMF), ya que se trata de infracciones reservadas para las actuaciones u omisiones arbitrarias o irracionales.

En consecuencia, por todo lo expuesto, se ACUERDA:

1. El Archivo del Expediente Gubernativo 439/2026 de la Inspección Fiscal por carecer de relevancia en el orden disciplinario.

2. Notificar el presente Decreto a la Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma del País Vasco y a la Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Bizkaia para su conocimiento y el de la fiscal afectada, quien deberá remitir la totalidad de las diligencias de investigación preprocesales tramitadas con el nº 67/2026 a la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Bilbao, plaza 6 para su incorporación a las Diligencias Previas 1091/2020.

3. Notificar el presente Decreto a D. Francisco Gómez González.

4. Recursos: Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (art. 13.2 EOMF; STS 20/07/2015 Rec. Cas. 2099/2014; Orden de Servicio Inspección Fiscal 24/09/2015), cabe interponer en el plazo de un mes recurso potestativo de reposición, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado (C/ Fortuny nº 4 Madrid 28010) en los términos establecidos por el artículo 123 y concordantes de aquella Ley o, alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, según lo establecido en el artículo 12.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de esta misma Ley.

Cumpliméntese lo acordado.

Madrid, a 7 de agosto de 2026

El Teniente Fiscal
(por sustitución de la Fiscal Jefa Inspectora. Art. 11.1 RMF)

Juan José García Criado